

Contribución de dos textos eclesiásticos tempranos para el reconocimiento de la administración romana de la *Callaecia* en el siglo III

The contribution of two early ecclesiastical texts towards a research on Roman administration of Callaecia in the third century

MARTÍN FERNÁNDEZ CALO

Departamento de Historia I
Universidade de Santiago de Compostela
Praza da Universidade, s/n, E-15703 Santiago de Compostela (A Coruña)
martin.fernandez.calo@rai.usc.es

El estudio de la administración romana de la *Callaecia* se ha visto notablemente modificado en las últimas décadas a raíz de la valoración de nuevos documentos epigráficos y la corrección de sus interpretaciones historiográficas. Ello ha permitido dibujar una difusa secuencia histórica entre la procuratela y la legación subprovincial *Asturiae et Callaeciae*, la provincia *Hispania Superior*, y finalmente la *Callaecia* bajorromana. Los límites cronológicos exactos entre estas instituciones, a su vez, han abierto nuevas incógnitas. En tales circunstancias, dos textos eclesiásticos tempranos, referidos al siglo III, parecen poder concretar la secuencia histórica seguida por estas instituciones, suministrando una acotación cronológica máxima para su vigencia.

PALABRAS CLAVE

CALLAECIA, SIGLO III, INSTITUCIONES ROMANAS, HISTORIA DE LA IGLESIA, EPISTOLARIO DE CIPRIANO DE CARTAGO, *ACTA MARCELLI*

Research on Roman administration in *Callaecia* has been modified in the last decades as a result of the assessment of new epigraphic documents and the correction of their historiographical interpretations. It has allowed to map out a diffuse historical sequence among sub-provincial procuracies and legations *Asturiae et Callaeciae*, the *Hispania Superior* province, and finally the late imperial *Callaecia*. The exact chronological boundaries among those institutions, in turn, have brought up new questions. Under such circumstances, two early ecclesiastical texts referred to the third century seem to allow to define the historical sequence carried by those institutions, placing a chronological limit to their existence.

KEY WORDS

CALLAECIA, THIRD CENTURY, ROMAN INSTITUTIONS, HISTORY OF THE CHURCH, EPISTLES OF CYPRIAN OF CARTHAGE, *ACTA MARCELLI*

1. Introducción

En la *Callaecia*, o el noroeste hispano, el siglo III supuso una transición entre el ordenamiento político-administrativo alto-romano, perfilado ya por Augusto en el siglo I aC. y culminado a finales de la centuria siguiente; y el bajo-romano, establecido por la primera Tetrarquía, a finales del siglo III, y que habría de durar hasta el colapso de las estructuras imperiales en la región a comienzos del V. La epigrafía romana y los estudios históricos en ella basados han permitido en las últimas décadas desarrollar notables concreciones con respecto a esta transición, matizando las continuidades percibidas en la administración galaico-romana del siglo III, identificando nuevas instituciones, y perfilando, en fin, nuevas incógnitas.

El presente estudio pretende mostrar las implicaciones que dos textos eclesiásticos tempranos, referidos al antedicho siglo, comportan para el reconocimiento de la administración romana de la *Callaecia*, así como para la concreción y corrección de los aportes de la epigrafía y de los trabajos historiográficos en ella basados. Estos textos son la carta de Cipriano de Cartago a las iglesias hispanas (*Epistola ad clerum et plebem Hispaniarum, de Basilide et Martiali*), datada en 254, y las actas martiriales de Marcelo el centurión (*Acta Marcelli*), remitentes a la pasión de este santo mártir el año 298. En este sentido, se propone sintetizar el estado de la investigación sobre la administración romana de la *Callaecia* en el siglo III, partiendo de la situación altorromana y concluyendo en la bajo-romana, añadiendo a ello la crítica y valoración de las implicaciones que en este tema tienen los textos referidos.

A tal efecto, los contenidos serán abordados por orden cronológico en sucesivos apartados. En primer lugar se desarrollarán las instituciones altorromanas referidas al marco jurisdiccional de la *Asturia et Callaecia*, para a continuación exponer la provincia *Hispania Superior*, primera innovación político-administrativa imperial que había de ver el noroeste hispano en el siglo III. A partir de esto se abordará la carta de Cipriano de Cartago a las iglesias hispanas y sus implicaciones en el reconocimiento de los límites entre ambos ordenamientos administrativos. Entonces se tratará la provincia *Callaecia* bajo-romana, solución administrativa definitiva del mismo siglo, buscando sus analogías con las instituciones previas. Se destacará asimismo la incertidumbre acerca de la cronología de esta innovación, por lo que se traerán entonces a colación las *Acta Marcelli* y su posible contribución para determinar los límites entre la nueva provincia y sus precedentes administrativos. Finalmente, en las conclusiones, se ponderarán en conjunto los resultados del estudio.

2. El punto de partida altorromano: la jurisdicción *Asturia et Callaecia*

Durante la dinastía Antonina se instauró un ámbito jurisdiccional estable sobre la porción noroccidental de la provincia *Hispania Citerior*, conjugando los *conuentus iuridici* de Astorga,

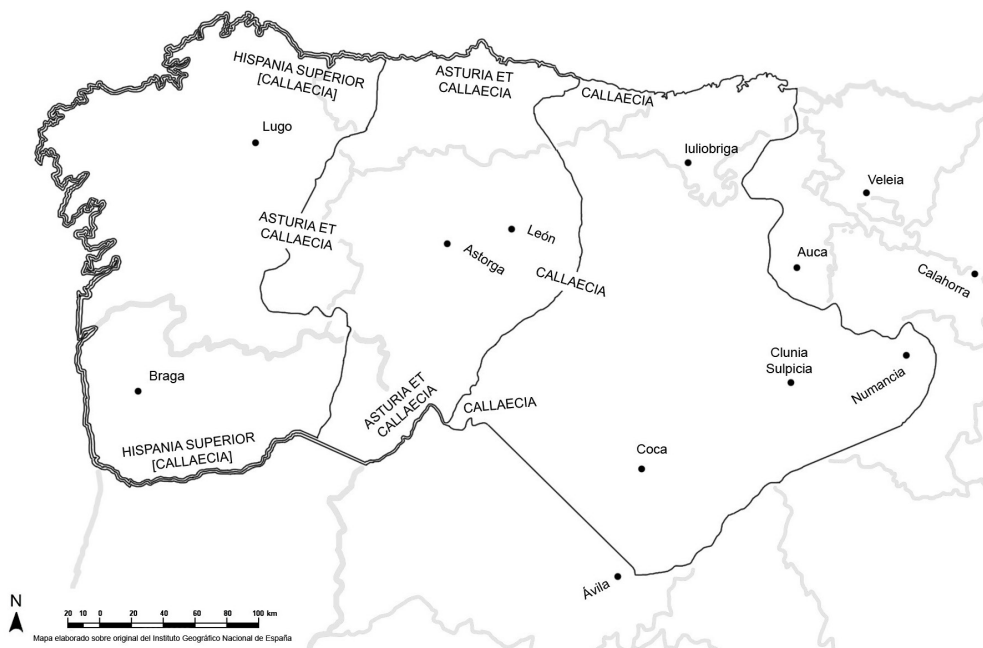


Fig. 1. Mapa de referencia.

Braga y Lugo, siendo por ello denominado «*Asturia et Callaecia*» (véase fig. 1). Sobre él actuó una larga serie de magistrados asociados a dos funciones específicas: una procuratela instaurada en tiempos de Nerva (96-98) y una legación, más tardía, documentada desde el 138 (Tranoy, 1981: 165; Alföldy, 2002: 42; Ozcáriz Gil, 2014a: 84; Fernández Calo, 2015: 68-69).

El *procurator per Asturiam et Callaeciam*, al igual que su homólogo *provinciae Hispaniae Citerioris*, formaba parte de los cargos ducenarios del *cursus honorum* ecuestre (Ozcáriz Gil, 2014b: 183). Permanecen inciertos, con todo, los límites jurisdiccionales de ambos altos funcionarios, así como las competencias del primero (Ozcáriz Gil, 2014b: 298 y ss.), que desde luego fueron jurídicas, fiscales y administrativas, centrándose probablemente en la gestión de la explotación aurífera al igual que su antecedente el *procurator metallorum* provincial (Santos Yanguas, 1981: 61; Tranoy, 1981: 186; Alföldy, 2002: 53; Sanz Huesma, 2007: 62; Fernández Calo, 2015: 68-69). Parece que la mayor influencia de este cargo se situó inicialmente en el *conuentus iuridicus* asturicense, por centrarse aquí el sector minero de la *Hispania Citerior* de este tiempo, y por ser Astorga, la *urbs magnifica* del noroeste hispano altorromano (Plin., *Nat.*, III, 28), su presumible lugar principal de residencia (Ozcáriz Gil, 2014b: 194).

Por su parte, el *legatus iuridicus* era un senador de rango pretorio con funciones judiciales, nombrado directamente por el *princeps*, pero subordinado al gobernador provincial.

En origen, los *presbeutaí*, «legados», que mencionaría Estrabón para la más temprana organización augustea de la *Hispania Citerior* (Str., *Geog.*, III, 4, 20), constituyen un claro antecedente.¹ Con la dinastía Flavia, se introducirían asimismo unos *legati Augusti* y *legati Hispaniae Citerioris* en la provincia (Tranoy, 1981: 165). Las funciones de estos magistrados los sitúan como precedentes de los *legati* de la *Asturia et Callaecia*, que finalmente reprodujeron la misma jurisdicción territorial que los *procuratores* antes tratados, consolidando la entidad de la circunscripción asturgalaica.

La vigencia cronológica de ambas magistraturas permanece incierta. El último documento en mencionar un cargo sobre la jurisdicción *Asturia et Callaecia* es una estela honorífica hallada en el *Asklepeion* de Pérgamo, dedicada a un tal Saturnino, *epítropon Astyrías kai Kallēkías*, o lo que es lo mismo, *procurator per Asturiam et Callaeciam* (AE 1933, 273). La onomástica sugiere la correspondencia de este Saturnino pergameo con el *procurator Augusti* Gneo Otacilio Saturnino de una inscripción asturicense (AE 1969, 234 = IRPLe, 10) y aun con el liberto imperial Saturnino de otra lucense (AE 1973, 294 = IRPLu 23), según defenderían ya Blanco Freijeiro (1977: 114-115) y Canto (1977-1978: 304). En este sentido, Christol y Demougin (1990: 167-169) han determinado que Saturnino ejercería su cargo en la *Asturia et Callaecia* a inicios de la dinastía Severa, siendo transferido a Mérida hacia 202-205. Este intervalo supondría, por consiguiente, el cierre de la constancia documental de la procuratela *per Asturiam et Callaeciam*.

Aunque Tranoy (1981: 181-185) ha defendido que esta circunstancia no es óbice para la vigencia histórica de la institución durante todo el siglo III, se tiende a colegir *ex silentio*, por no constar documentalmente, que la misma habría quedado abolida con posterioridad a la procuratela de Saturnino. De hecho, ya Cayo Julio Silvano Melanio, *procurator Augustorum prouvinciae Hispaniae Citerioris*, habría ejercido su jurisdicción sobre la *Asturia et Callaecia* en tiempo de Septimio Severo (198-211), según consta por un epígrafe hallado precisamente en Astorga (AE 1968, 229 = IRPLe, 2), lo que ha invitado a Alföldy (2002: 58 y 79) a presumir que la inicial procuratela imperial *per Asturiam et Callaeciam* se habría fusionado con otra praprovincial desde este momento.

3. La provincia *Hispania Superior*, efímera innovación del siglo III

A lo dicho se añade que la segunda década del siglo III fue marco de una notable reformulación de la administración imperial en el noroeste hispánico, pues el emperador Caracalla instauró dos nuevas provincias en el lugar de la vieja *Hispania Citerior*: la *Noua Hispania*

1. De hecho, el primero de ellos se encargaba de una jurisdicción al menos parcialmente asimilable a la *Asturia et Callaecia* (cfr. López Barja de Quiroga, 2001: 39; Villanueva Acuña y Cavada Nieto, 2001: 410; Fernández Calo, 2015: 45-46).

Citerior Antoniniana y la *Hispania Superior*. Ambas demarcaciones, de efímera vigencia histórica, solo han podido ser documentadas a través de la epigrafía. Dos inscripciones leonesas (CIL II, 2661 y 5680), dedicadas a Caracalla y a su esposa, atestiguan la primera de ellas y la identidad de su presumible primer gobernador, el senador Cayo Julio Cereal.

Estas únicas menciones motivaron durante un tiempo a la generalidad de la comunidad académica a considerar la *Noua Antoniniana* resultado de un desgajamiento de la porción noroccidental de la *Citerior*, o lo que es lo mismo, de la constitución de la *Asturia et Callaecia* como provincia (véanse Tranoy, 1981: 389-392; Santos Yanguas, 1983; Sanz Huesma, 2007: 65-66). Sin embargo, ya Diego Santos (1972: 19) sugirió que el rango consular de esta provincia, hasta entonces privativo de la *Citerior*, la alejaría de una reducción estrictamente galaico-asturicense, proponiendo que Cereal habría gobernado en toda la provincia, trasladándose puntualmente a León cuando dedicó las estelas antes aducidas. En efecto, el hallazgo en Lavinio de una estela honorífica dedicada a un funcionario ecuestre por su esposa (AE 1998, 282) vino a confirmar esta sospecha (Diego Santos, 2002: 257), obligando a reconsiderar el consenso historiográfico sobre la reducción galaica de la *Noua Citerior*:²

A Cayo Servilio Diodoro, de la tribu Quirina, hombre egregio, procurador ducenario de las provincias *Hispania Citerior* y *Superior*; procurador centenario de la Mesia y el reino del Nórico; procurador sexagenario del patrimonio imperial; prefecto del Ala I Frontiniana de los tungros; tribuno de la legión XIV Gémina; prefecto de la cohorte II Aurelia Nueva, mixta de caballería e infantería... ciudadano de Laurente-Lavinio, originario de Djerba, África, esposo incomparable, Egnacia Salviana, su esposa. Dedicado a siete días de los idus de septiembre, durante el consulado de Numio Albino y Lelio Máximo (7 de septiembre de 227).

Como se observa, este texto documenta la vigencia de una provincia *Hispania Superior* inmediatamente antes del año 227, potencialmente solapada, por tanto, con la *Noua Citerior* a la que el epígrafe se referiría abreviadamente. En este sentido, Alföldy (2002: 32-33) ha demostrado que la *Hispania Superior* únicamente pudo haber abarcado los dos *conuentus iuridici* galaicos: Braga y Lugo (véase fig. 1). Por otra parte, se atestigua que Rutilio Pudente Crispino, gobernador cronológicamente cercano a la supresión de la bipartición provincial (238-241), habría identificado su jurisdicción con el doble corónimo *Hispania Citerior et Callaecia* (AE 1929, 158), lo que efectivamente favorece la antedicha correspondencia de la *Superior* con el espacio específicamente galaico, e incluso que los corónimos *Hispania Superior* y *Callaecia* se hubieran empleado indistintamente (Alföldy, 2002: 42; Diego Santos, 2002: 258-259); ello plantea que quizás ambas expresiones fueran apócope epigráficas

2. Texto latino (AE 1998, 282): *C(aio) Seruilio Quir(ina tribu) Diodoro u(iro) e(gregio) | proc(uratori) CC (ducenario) prouiciarum hispaniar(um) citerioris et superioris item | proc(uratori) C (centenario) Moes(iae) inf(erioris) et regni Norici | item proc(uratori) LX (sexagenario) rat(ionis) priuat(ae) praef(ecto) | alae I Tungrorum Frontonianae | trib(un)o leg(ionis) XIII gem(inae) praef(ecto) coh(ortis) II Aurel(iae) | nouae ((miliariae) equit(atae) [[[---]]] | L(aurenti) L(auinati) domo Girba ex Africa | coniugi incomparabili | Egnatia Saluiana | eius (uxor) | dedic(atum) VII Id(us) Sept(embres) | Nummio Albino et Laelio Maximo co(n)s(ulibus).*

de una denominación institucional completa *Hispania Superior Callaecia* (Alföldy, 2002: 42; Witschel, 2009: 483).

Por otra parte, el gobierno de la *Hispania Superior* estuvo al cargo de un *procurator* ducenario, según impone expresamente el texto epigráfico arriba reproducido. Al menos en su rango funcional, este magistrado se acercaría, por consiguiente, al *procurator per Asturiam et Callaeciam* a quien habría sustituido. En cuanto a la sede administrativa de la nueva provincia, las dos opciones lógicas son Braga y Lugo, centros ya consolidados de sus respectivos *conuentus iuridici*. No obstante, varios indicios del peso administrativo de Lugo, que ya se venían señalando antes de la constancia de la *Superior* (Le Roux, 1977; Tranoy, 1981: 184), apoyan la opción de esta ciudad: así, la presencia del liberto imperial Lucio Septimio Hermeros, una *clarissima femina* que podría corresponderse con la esposa de un gobernador de rango senatorial y, sobre todo, un *tabularius*, Julio Rufino Leoncio, que indicaría la existencia del correspondiente *tabularium* provincial lucense.³ Todo ello apunta, efectivamente, a que Lugo hubiese sido la capital de la provincia (Alföldy, 2002: 60; Ozcáriz Gil, 2007: 37; Novo Güisán, 2006-2008; Fernández Calo, 2015: 74).

Todos estos datos invitan a considerar que Caracalla (212-217) habría dividido, en los límites arriba expuestos, la *Hispania Citerior* altorromana entre la *Noua Antoniniana* y la *Superior*; sin embargo, esta innovación fue rápidamente revertida. Alföldy (2002: 63-64) ha aducido que Rutilio Pudente Crispino habría obtenido en el 238 el cargo de legado pretorial de la *Citerior* reconstituida —con la *Callaecia*—, lo que serviría para situar en esta fecha la restitución de la provincia en sus límites altorromanos. Ozcáriz Gil (2007: 39, nota 6). Sin embargo, ha mostrado que ya ese mismo año el antecesor de Pudente a cargo de la *Citerior*, Mesio Quinto Decio Valeriano, había sido mencionado en varios miliarios del *conuentus iuridicus* de Braga.⁴ Dado que su cargo se data entre 235 y 238, quizá ya en 235 se podría situar la abolición de la bipartición provincial de Caracalla y la consiguiente restitución de la *Citerior* a sus límites altorromanos. Esta acción habría de atribuirse, por tanto, a Maximino el Tracio (235-238).

Por otra parte, dado que el contexto general de la supresión de la *Superior* coincide con los conflictos militares internos que comenzaban a sacudir el Imperio Romano en las postrimerías de lo que convencionalmente se denomina «anarquía militar» del siglo III, es incierto que aquella constituyera o no una solución estable. Nuevamente Alföldy (2002: 63-71) ha destacado el desconocimiento que todavía persiste acerca de la administración provincial de la *Citerior* en las décadas centrales del siglo III, antes de que, en 282, conste expresamente en sendos epígrafes de Astorga (AE 1923, 102 = IRPLu 69) y Tortosa (AE 1923, 103 = CIL II²/14, 789) que Flaminio Prisco fuese legado *iuridicus totius prouinciae* en la *Tarraconensis*. Aquí, la misma expresión «*totius prouinciae*» infun-

3. Respectivamente, liberto en IRPLu, 27 = IRG II, 47; *clarissima femina* en AE 1955, 250 = 2001, 1213 = IRPLu, 32 = IRG II, 33; *tabularius* en IRG II, 29 = IRPLu, 28.

4. En concreto el citado autor aduce los siguientes: CIL II, 4756; 4759; 4788; 4816; 4826; 4828; 4831; 4834; 4853; 4858; 4870; 4874; IRG III, 6; AE 1951, 9; 1966, 217 y 218.

diría la sospecha de que el espacio jurisdiccional asociado a este cargo hubiera variado previamente, llevando a Prisco a especificar que él sí había ejercido su jurisdicción sobre toda la provincia.

Todo ello significa que se desconoce si realmente la restitución de la *Citerior* en 235-238 se mantuvo hasta la reforma provincial de la Tetrarquía o si hubo nuevas variaciones (Alföldy, 2002: 63-71; Ozcáriz Gil, 2007: 42). ¿Habría permanecido esta restitución incólume hasta las últimas décadas del siglo III? ¿Se habría restablecido la procuratela *per Asturiam et Callaeciam* o acaso, otra vez efímeramente, la provincia *Hispania Superior*? ¿O por el contrario habrían vuelto a ensayarse nuevas reorganizaciones provinciales en el noroeste hispano, que como la *Superior* supusieran una sucesión institucional encaminada a instaurar definitivamente, bajo la primera Tetrarquía, la *Callaecia* bajo romana? Quizá incluso la doble atribución provincial de Pudente, ya aludida, podría entenderse como un indicio de esta variabilidad posterior al 238.

4. Contribución de la carta de Cipriano de Cartago a las iglesias hispanas

En tales circunstancias, un texto eclesiástico podría ayudar a concretar la situación político-administrativa del noroeste hispano a mediados del siglo III: la epístola sinodal que los obispos africanos bajo la dirección de Cipriano de Cartago remitieron en 254 a las iglesias de Astorga, León y Mérida (*Cyp., Epist., LXVII*). San Cipriano fue una de las personalidades más relevantes de la Iglesia preconstantiniana. No se entrará aquí en la valoración de su figura histórica ni de su obra, que ha suscitado un gran interés en la investigación moderna. Su Epistolario, en concreto, ha sido exhaustivamente revisado hace unos años por Salcedo Gómez (2007). Pero el interés del presente estudio se centra únicamente en una de las cartas que compone este *corpus* documental, cuya trascendencia histórica radica en constituir uno de los primeros testimonios inequívocamente veraces acerca de la existencia y las relaciones exteriores de varias iglesias episcopales hispanas. En ella, Cipriano responde a una consulta de las aducidas comunidades sobre el conflicto abierto con sus antiguos obispos Basílides y Marcial, quienes, pese a haber apostatado forzados por la persecución de Decio (*ca.* 250) y haberse ordenado en su lugar a Félix y Sabino, pretendían recuperar su cargo, habiendo recurrido para ello al papa Esteban I.⁵

Como se observa, los hechos concernirían a tres comunidades cristianas y a cuatro obispos que disputaban únicamente dos sillas episcopales. Esta aparente contradicción se salvaría fácilmente si una de las tres iglesias no fuera episcopal y dependiera eclesiástica-

5. Puede confrontarse esta breve síntesis con una abundante bibliografía (por ejemplo, Díaz y Díaz, 1967; 1976: 109; Blázquez Martínez, 1967: 31; Sotomayor y Muro, 1979: 42-49; Teja Casuso, 1990; López Pereira, 1997: 282; Salcedo Gómez, 2007: 347-352; Freire Camaniel, 2013: 553).

mente de otra. Ya el padre Flórez (1816: 133-135) determinó la correspondencia de una de las sillas con Mérida, estando Astorga y León regidas por un único prelado. Tal solución parece desde luego factible, dada la contigüidad de ambas localidades y la no constancia explícita de su desgajamiento episcopal hasta el Medievo.⁶ A partir de este presupuesto, solo restaría concretar la reducción geográfica de cada uno de los obispos mencionados en la carta. Nuevamente la opción presentada por el padre Flórez (1762: 70; 1816: 133-135), para quien Marcial se correspondería con la sede emeritense y Basíldes con la asturleonense, ha sido generalmente aceptada, aun cuando no se ve refrendada por ninguna prueba fehaciente.⁷

Sin embargo, en su carta Cipriano nos proporciona de pasada otro dato que, pese a su transversalidad, pudiera invertir estas identificaciones y arrojar luz sobre la organización político-administrativa del noroeste hispano coetáneo (Cyp., *Epist.*, LXVII, 6):⁸

Asimismo, Marcial, habiendo frecuentado largamente los sucios y deshonrosos banquetes de la asociación de los gentiles, y depositado a sus hijos en la misma, entre sepulcros profanos a la usanza de las naciones extranjeras, también afirmó, por actos que fueron públicamente llevados ante procurador ducenario, que se había rendido a la idolatría y negado a Cristo.

Uniendo esta alusión a un procurador ducenario a la todavía reciente persecución de Decio, hemos de suponer que el depuesto obispo Marcial apostató coaccionado por la acción del antedicho magistrado. Su rango, como tan bien ha señalado Teja Casuso (1990: 119-120), coincide con el del *procurator per Asturiam et Callaeciam*. Por consiguiente, cabría considerar a Marcial obispo de las iglesias de Astorga y León, forzado a apostatar, durante la persecución de Decio, por el procurador asturgalaico. Además, si bien es cierto que en la provincia *Lusitania* también se atestigua una larga secuencia institucional de *procuratores* provinciales, sus funciones fiscales y su subordinación al gobernador civil de rango pretorio,⁹ con sede en la misma Mérida, obstaculizarían la hipótesis de su implicación en un proceso penal como el aquí referido. Este problema no parece tener la misma influencia en el caso del *procurator per Asturiam et Callaeciam*, lejos de la sede del gobierno provincial y por ende más susceptible de ver delegadas funciones penales extraordinarias como las reflejadas en la carta.

Sin embargo, esta sospecha no se limita meramente a la correspondencia del rango

6. Así, se atestigua un obispo Decencio de León hacia el año 300, pero ninguno de Astorga (*Conc. Ilib.*, *subscriptions*). Más tarde, Simposio y Dictinio (*Conc. Tol. I*) se asocian generalmente, aun sin datos positivos para su reducción, a Astorga, sin que se conozca expresamente ningún obispo leonés. Por último, desde Toribio de Astorga la sede episcopal del ámbito asturicense parece haber radicado definitivamente en esta ciudad.
7. La solución arriba expuesta ha sido repetida, por ejemplo, en García Villada (1929: 191) o Tranoy (1981: 423). Véase Teja Casuso (1990: 118, nota 7), donde se detalla exhaustivamente esta cuestión.
8. Texto latino (Hartel, 1871: 740): *Martialis quoque praeter gentilium turpia et lutulenta conuiuia in collegio diu frequentata et filios in eodem collegio exterarum gentium more apud profana sepulchra depositos et alienigenis consepultos, actis etiam publice habitis apud procuratorem ducenarium obtemperasse se idololatriae et Christum negasse contestatus sit.*
9. Véanse, a este respecto, González Herrero (2011: 136-137) y Witschel (2009: 483).

funcionarial del agente encargado de la persecución. En efecto, siguiendo el fragmento reproducido, ya tiempo atrás el obispo Marcial se habría acercado a la comunidad pagana de su patria, y concretamente a una asociación (*collegium*) con la que participó en ciertos banquetes y finalmente en las exequias fúnebres del entierro de sus hijos. Está fuera de nuestro alcance la caracterización de tales actividades y sobre todo la de la misma asociación —más allá de su aparente asimilación a un *collegium funeraticium*—, siendo solo tangencialmente referidas por la carta; pero lo cierto es que su contexto puede ser confrontado con documentación complementaria. Precisamente en Astorga encontramos una referencia epigráfica del siglo anterior a un *collegium* cuyos *magistri* dedicaron una estela funeraria a dos de sus miembros difuntos (AE 1928, 167 = IRPLe, 99). Asimismo, otros *magistri* asturcenses se encuentran atestiguados como intercesores de una dedicación pública a un dios pagano (CIL II, 2636 = IRPLe, 63), de lo que se ha deducido su correspondencia con un sacerdocio municipal de la Astorga altoimperial (Pastor Muñoz, 1977: 195). Ambos documentos epigráficos complementarían, pues, el contexto de las lacónicas referencias de san Cipriano al primitivo distanciamiento del obispo Marcial de la fe cristiana a través de un *collegium* pagano, y asimismo apoyarían su reducción a la iglesia asturleonés.

En suma, tanto la mención del *procurator* como la del *collegium* pagano encuentran una mejor correspondencia a través de documentación complementaria en el caso de Astorga, lo que favorece la reducción de Marcial a la misma. Esta interpretación supone, por consiguiente, un argumento a favor de la vigencia tardía —post-severa— de la procuratela imperial *per Asturiam et Callaeciam*.

Se ha de añadir, con todo, que también la *Hispania Superior* había estado a cargo, según ya se ha expuesto arriba, de un procurador ducenario, por lo que la carta de Cipriano podría igualmente documentar una hipotética restitución de esta provincia. De cualquier modo, el hecho de que el ámbito asturicense fuese ajeno a ella, como ha quedado expuesto, refuta tal posibilidad. Por otra parte, la hipótesis de Alföldy (2002: 58) referente a la integración permanente de la procuratela *per Asturiam et Callaeciam* en otra más amplia *Hispaniae Citerioris*, con una sede potencialmente asturicense, supondría que el *procurator* en cuestión tuviese una jurisdicción panprovincial. No es posible, con todo, aducir elementos de juicio decisivos que permitan confirmar la hipótesis original de Teja Casuso (1990) o la derivación que se acaba de exponer de la de Alföldy (2002).

En suma, la carta de Cipriano atestigua la ejecución regional en el noroeste hispano, por parte de un procurador ducenario, de la persecución general de Decio. Ello comportaría, primero, que hacia 250 permanecerían inalterados los límites altorromanos de la *Hispania Citerior*, tras haber sido restituidos en 235-238 y, segundo, que también seguiría vigente la tradición imperial de administrar el noroeste de la provincia a través de una procuratela ducenaria, ya fuese por haber recuperado la vieja jurisdicción específica de la *Asturia et Callaecia* o por haber actuado en este mismo ámbito un magistrado de rango análogo, pero de jurisdicción panprovincial. Su presencia en Astorga o León parece ciertamente favorecer la primera opción, aunque en realidad no excluye la segunda.

5. Certidumbre e incógnitas de la provincia bajorromana *Callaecia*

Décadas después de los hechos tratados, el noroeste hispano habría de experimentar una segunda y más decisiva reformulación administrativa: la constitución de la *Callaecia* como provincia, en consonancia con una actividad reformista general ejecutada por el gobierno de Diocleciano y la primera Tetrarquía (284-286/305). Aunque es posible coincidir con Alföldy (2002: 63-64) en que su ámbito geográfico repite en cierta medida el de la anterior *Hispania Superior* y que, por consiguiente, se entrevé una relativa continuidad histórica entre ambas circunscripciones, ello es, al menos en sus términos absolutos, ampliamente discutible a nivel estatutario y jurisdiccional.

Respecto al estatuto de la provincia, no cabe duda de que tuvo en origen rango presidial: se nos reporta, aún hacia 370, que las provincias hispanas, *Baetica et Lusitania consulares, ceterae praesidiales sunt* (Fest., *Brev.*, V). La *Callaecia* estaría pues al mando de un *praeses*, gobernador de rango ecuestre, lo que en efecto conforma una analogía con la procuratela ducenaria que décadas antes, según ya se ha expuesto, había estado al cargo sucesivamente de la *Hispania Superior* y de la *Asturia et Callaecia*. Sin embargo, no parece que tal circunstancia se deba a una conservación específica del estatus ecuestre en el susodicho oficio. En efecto, la reforma administrativa de la Tetrarquía tendió a homogeneizar en el rango presidial la mayoría de los gobiernos provinciales de todo el Imperio (Bravo Castañeda, 1991: 31-38; Sanz Huesma, 2007: 64; Fernández Calo, 2015: 80), de modo que la reiteración del rango ecuestre para el gobernador de la *Callaecia* debe asociarse principalmente al nuevo contexto político-administrativo general más que a la tradición administrativa específica de este ámbito geográfico.

Por otra parte, la provincia *Callaecia* acabaría siendo promovida al rango consular, según atestigua la *Notitia Dignitatum* (*Occ.*, I, 64; 67), lista político-militar redactada a comienzos del siglo V. García Moreno (1981: 36-37) entrevé aquí un efecto de la imposición de Teodosio I sobre Occidente (388-395) y su voluntad de favorecer su provincia de origen. Sea como fuere, la promoción de la *Callaecia* vuelve a alejarla, si bien tardíamente, de cualquier relación genealógica con la *Hispania Superior*. En ello redunda también la documentación, a través de un epígrafe votivo asturicense (CIL II, 2635) datado *ante quem* 338, del *praeses Callaeciae* Acón o Aconio Catulino, quien pese a su cargo se intitularía «*uir consularis*»,¹⁰ lo que sugiere que la gubernatura provincial galaica no habría estado ocupada privativamente por funcionarios de rango ecuestre desde antes incluso de su promoción estatutaria.

En cuanto a la jurisdicción territorial, parece aún más evidente que no existe una continuidad ni un paralelismo claros entre ambas provincias. Desde luego, los límites de la *Callaecia* bajorromana rebasaron ampliamente los dos *conuentus* galaicos de Braga y

10. Puede confrontarse esta información y la fecha sugerida a través de otros estudios del cargo de Catulino en la *Callaecia* (Jones *et al.*, 1971: 187-188; Bodelón García, 1997: 301).

Lugo que había abarcado la *Hispania Superior*. Siempre se ha asumido, sobre la base de la aparentemente estable y bien delimitada territorialidad eclesiástica tardoantigua,¹¹ que la *Callaecia* bajorromana habría incluido, además de los antedichos dos *conuentus* intrínsecamente galaicos, el asturicense. Sin embargo, las propias fuentes literarias bajorromanas contienen múltiples contradicciones respecto a esta acotación restrictiva y apuntan a que la nueva provincia la habría rebasado ampliamente. Se debe a Torres Rodríguez (1949) un estudio clásico sobre esta cuestión, en el que se reunieron y ponderaron las fuentes implicadas, y que se seguirá esencialmente en la exposición que se desarrolla a continuación.

Así, según impone la bajorromana *Notitia Dignitatum* (*Occ.*, XLII, 30), el campamento militar de *Iuliobriga* (Retortillo, Campoo de Enmedio, Cantabria) se situaría en la provincia *Callaecia*. La vecina localidad caristia de *Veleia* (Iruña de Oca, Álava), por el contrario, se adscribiría a la *Tarraconensis* (*ibíd.*, 32), de lo que se colige el fraccionamiento del antiguo *conuentus Cluniensis*, bajo cuya jurisdicción se habían hallado ambas localidades durante el Alto Imperio. Paralelamente, sobre las mismas fechas, el presbítero e historiador galaico-romano Orosio (*Hist.*, V, 21, 2) ubicaría a los cántabros en guerra con Roma (29-19 a.C.) dentro de la provincia *Callaecia*, lo que corrobora la territorialidad bajorromana desprendida de la *Notitia*. Conclúyese, pues, la adscripción galaica de los cántabros, y la tarraconense de los caristios.¹² Sin embargo, entre ambos pueblos se asentaban los autrigones, cuya dependencia provincial, si hemos de dar crédito a una mención tardía y de carácter no civil, sino eclesiástico, quedaría fijada por la *Nomina Ovetensis* del siglo VIII, que hace depender *Auca* (Villafranca Montes de Oca, Burgos) de la metrópoli de Tarragona.

Por su parte, Orosio (*Hist.*, V, 7, 2) añadiría aún una segunda concreción con respecto a estos límites, al ubicar Numancia (Garray, Soria) dentro de la *Hispania Citerior e in capite Callaeciae*. Si la primera mención hace referencia al ámbito geopolítico de esta localidad en el siglo II a.C., durante la guerra celtibérica a la que se refiere Orosio, y la segunda lo contextualiza dentro de los límites territoriales del siglo V, se concluye que Numancia radicaba efectivamente en «la parte más alta», o mejor en «el confín» (*caput*), de la *Callaecia* bajorromana (véanse Torres Rodríguez, 1949: 380; Tranoy, 1981: 403; Carbajal Sobral, 1999: 212). Por consiguiente, el límite sudoriental de la *Callaecia* penetraría mucho más al este que el nororiental, pero de modo alguno excedería la frontera del antiguo *conuentus Cluniensis*. Respecto a ello, el padre Carbajal Sobral (1999: 212) destacó la utilidad de la carta remitida por el obispo metropolitano Ascanio de Tarragona al papa Hilario en 457-458, para notificarle los abusos anticanónicos de su sufragáneo Silvano de Calahorra. En el texto,¹³ esta última iglesia es ubicada elocuentemente *in ultima parte nostrae prouinciae*,

11. Es ilustrativo de ello, si bien quizás hoy resulte un tanto categórico, el contundente discurso de García Villada (1935) al respecto.

12. Apoyan esta idea estudios tan diversos como los de Torres Rodríguez (1949: 372-382), Tranoy (1981: 402-403), Carbajal Sobral (1999: 212), Rodríguez Ennes (2004: 4327-4328), Sanz Huesma (2007: 72) o Fernández Calo (2015: 82).

13. La *epistula ad Hilarium* de Ascanio de Tarragona fue editada en su momento por Flórez (1839: 192-193), texto que se emplea aquí.

lo que impone la conservación, al menos en esta porción de la frontera, de la demarcación conventual altorromana entre *Clunia Sulpicia* y *Caesaraugusta* en sus sucesoras, las provincias *Callaecia* y *Tarraconensis*.

También por el sur se reproducirían los límites del *conuentus Cluniensis*, pues la controvertida referencia de Hidacio de Chaves (*Chron.*, 2) sobre la ubicación de *Cauca* (Coca, Segovia), patria de Teodosio I, en la *Callaecia*, impondría la inclusión de esta área de la submeseta norte en la antedicha provincia. Por ello la *Callaecia* habría limitado probablemente con la *Carthaginensis* por la misma Sierra de Guadarrama, *a priori* hasta el poco esclarecido, pero secular, límite con la *Lusitania*. Una posible contradicción con esta premisa se encuentra en la lusitana Ávila, en cuya silla episcopal se sentó Prisciliano, de quien, a su vez, Próspero de Aquitania (*Chron.*, 1171) aduciría un origen galaico: *ea tempestate Priscilianus Episcopus de Callaecia... haeresim nominis sui condidit*. Aun sin excluir la posibilidad —quizás hipercrítica— de que tal asignación provincial se deba más a la fuerza del priscilianismo en la *Callaecia* en tiempo de este cronista que a una realidad contrastada,¹⁴ parece satisfactoria la interpretación establecida por Torres Rodríguez (1949: 382-383) de que la expresión «*de Callaecia*» se referiría aquí al lugar de origen, y no a la sede episcopal, de Prisciliano.

Todo ello permite concluir que la provincia bajorromana de *Callaecia* habría abarcado, además de los *conuentus iuridici* altorromanos de Astorga, Braga y Lugo, la mayor parte del *Cluniensis*, exceptuando su extremo nororiental.¹⁵ Por consiguiente, aunque el ámbito geográfico de la nueva provincia reprodujo en parte el de la *Hispania Superior* y repitió el rango ecuestre de su magistrado al mando —quizá hasta la década de 380—, las diferencias entre sus límites jurisdiccionales y su contexto político-administrativo impiden inferir una relación genealógica clara entre ambas (véase fig. 1).

Frente a este conocimiento de la dimensión de la reforma provincial bajorromana, en gran medida satisfactorio, persiste todavía una cierta indefinición cronológica que impide fecharla con precisión y, por consiguiente, valorar el contexto histórico exacto en que se produjo. Ello es debido a que la reforma provincial ejecutada durante la primera Tetrarquía (284-286/305), más que responder a una acción política puntual, debió de consistir en un proceso gradual de desgajamientos, constitución de nuevas provincias y aplicación de ajustes (véanse Bravo Castañeda, 1991: 22-23; Lo Cascio, 2005: 179). Desde luego, el *Laterculus Veronensis*, completo catálogo provincial reproducido en un manuscrito del siglo VII y fechado —al menos en lo que respecta a la

14. Según viene defendiendo últimamente Núñez García (2012: 38).

15. Es posible apoyar esta conclusión en un amplio repertorio bibliográfico (Torres Rodríguez, 1949: 383; Tranoy, 1981: 402-403; Costa, 1997: 2; Díaz Martínez, 1997: 255; López Pereira, 1998: 22; Revuelta Carbajo, 1998: 1307; Carbajal Sobral, 1999: 211-212; López Quiroga, 2004: 30; Sanz Huesma, 2007: 72; Díaz Martínez, 2007: 280 y 442; Witschel, 2009: 486; Suárez Piñeiro, 2011: 29; Fernández Calo, 2015: 81-83). En diversas ocasiones, sin embargo, se ha resaltado la incertidumbre al respecto (Arias Vilas, 1976: 33; Rodríguez Ennes, 2004: 4328-4329; Sanz Huesma, 2007: 72). Obviamente, el registro disponible es solo parcial y la valoración de nuestro conocimiento, en sí, una cuestión subjetiva.

mitad occidental del Imperio— en 314,¹⁶ conforma el límite máximo al que atenerse (Witschel, 2009: 486).

Como es bien sabido, en la península Ibérica esta reforma provincial se tradujo en el fraccionamiento de la *Hispania Citerior* altorromana en tres nuevas provincias: *Callaecia*, *Carthaginensis* y *Tarraconensis*. Es posible determinar que ello no se anticiparía a 288-289 (Tranoy, 1981: 402; Sanz Huesma, 2007: 76), pues hacia esta fecha consta que ejerció su cargo el *praeses* Postumio Luperco, el último gobernador documentado para la *Hispania Citerior*, a través de una estela hallada en Tarragona y datada por sus propias referencias consulares (CIL II, 4104 = II²/14, 932 = RIT, 92).

En suma, los límites cronológicos para la tripartición de la *Citerior* y la creación de la *Callaecia* se sitúan en el intervalo que transcurre entre 288-289, del cargo atestiguado de Postumio Luperco en la *Citerior*, y 314, fecha aproximada en que se ha datado el *Laterculus*.

6. Contribución de las actas martiriales de Marcelo el centurión

No obstante, sería posible adelantar la acotación cronológica máxima para la reforma provincial de la primera Tetrarquía en *Hispania*, si se asumiese la veracidad de una de las versiones de las *Acta Marcelli*. Compendiando el contenido común de esta narración, Marcelo fue un centurión cristiano que en el verano de 298 hubo de participar, junto a sus compañeros, en los fastos por el aniversario del emperador Maximiano. Escandalizado por los ritos paganos, Marcelo prescindió de sus atributos militares e hizo confesión pública de su fe, lo que equivalió a una desertión, siendo prendido por ello por el *praeses* Fortunato, quien lo interrogó y lo remitió a su superior, el *uicarius* Aurelio Agricolano. Marcelo llegó a su audiencia, en Tánger, el 30 de octubre del mismo año, donde fue juzgado y ejecutado. El proceso de Marcelo estuvo dividido, por tanto, en dos fases: el interrogatorio ante el *praeses* Fortunato y el juicio definitivo ante el *uicarius* Aurelio Agricolano. Hoy la comunidad académica generalmente asume como veraz, «un récit proche de la réalité» (Seston, 1980: 629), esta fuente, y aun, con la debida prudencia, la posible historicidad de los personajes mencionados en ella (Bravo Castañeda, 1990).

Pero hasta aquí llega lo que puede ser tenido, sin suspicacias, por común, original y próximo a la realidad en las actas, pues, aunque hay unanimidad en ellas para localizar el juicio y el martirio en Tánger, para la desertión e interrogatorio de Marcelo no se conserva sino una contradictoria línea documental: o no se especifica ningún lugar de desarrollo o se sitúa en Tánger, o en León. El padre Delehayé (1923), reconociendo la imposibilidad

16. Según ha establecido Barnes (1982), contraviniendo anteriores interpretaciones de una redacción diacrónica del documento. Otras propuestas incrementarían el intervalo para la datación de la realidad político-administrativa reflejada en el *Laterculus* desde 297 hasta 324.

de restaurar el texto en su contenido original, compendió estas líneas documentales en sendas recensiones: M y N, remitentes respectivamente a un desarrollo primario en Tánger y León.¹⁷ Posteriormente, el padre Gaiffier (1943), a la luz de nuevos descubrimientos documentales, concluyó que la tradición leonesa, y con ella la mencionada recensión N, habría sido fruto, a partir del siglo X, de interpolaciones interesadas (cfr. Fàbrega Grau, 1953: 221; Musurillo, 1972: xxxviii; Sotomayor y Muro, 1979: 61; Witschel, 2009: 486; Freire Camaniel, 2013: 51-52).

Con todo, incluso dentro de una invalidación absoluta de la recensión N, se dibuja el probable vínculo del centurión Marcelo con la *Legio VII Gemina*.¹⁸ Esta había de ser en el Bajo Imperio «la legión adscrita a la *Dioecesis Hispaniarum*, y por ello implicada en la defensa de *Tingitana*» (Villaverde Vega, 2001: 273). Cabe valorar, en este sentido, que las actas, dentro de su enorme variabilidad, coincidan en separar el envío y la llegada de Marcelo a la audiencia de Agricolano por más de dos meses.¹⁹ Semejante hiato parece oponerse a un desarrollo exclusivo del proceso en Tánger: para Seston (1980: 629) indicaría el apresamiento de Marcelo en algún otro lugar de África; para Carcopino (1940: 416) refrendaría, precisamente, la tradición leonesa. Pero no solo el contenido narrativo, sino la misma terminología empleada, contienen indefiniciones favorables a un desarrollo primario fuera de Tánger. Así, la expresión utilizada en la misma recensión M para la comparecencia de Marcelo ante Agricolano resulta desde luego incoherente con la noción de un interrogatorio previo en Tánger: *Tingi inducto Marcello* (Musurillo, 1972: 252). Y Seston (1980: 629, nota 2), aun plenamente contrario a tal solución, apuntó que la sola presencia del término *legio* en las actas originales —cuestión no dilucidada, debido a la variabilidad de las versiones manuscritas existentes— podría emplearse como argumento a favor de un desarrollo primario en León.

No se pretende aquí profundizar en la crítica filológica de esta fuente, ni defender la extracción leonesa de Marcelo, ni mucho menos rehabilitar, contra el parecer de Gaiffier (1943), la llamada recensión N, cuestiones todas ellas tan alejadas de los objetivos específicos del presente estudio y de nuestras propias posibilidades. El propósito es, por el contrario, examinar las implicaciones potenciales que las *Acta Marcelli* comportan sobre la administración romana de la *Callaecia*. Para ello, ha de señalarse que en líneas generales resulta admisible el origen del proceso penal sufrido por este santo mártir en León, y que existe toda una tradición documental expresamente vinculada a ello. En este sentido, las

17. Ya desde mucho tiempo atrás se venía advirtiendo esta variabilidad, como ilustra la doble edición del padre Risco (1784: 401-404).

18. Siguieron insistiendo en esta relación, después del estudio de Gaiffier (1943), Díaz y Díaz (1967: 438-448) y Blázquez Martínez (1967: 34-35).

19. Según se advierte ya en la descripción general que se ha desarrollado al comienzo del apartado. La fecha del martirio es canónica: *die III kalendarum nouembrium*, aunque la edición del padre Risco (1784: 401-402) ex *Breviario antiquo Legionensis ecclesiae titule III*, en lugar de *III*. Para el origen del proceso, por el contrario, las diferentes versiones citan fechas diversas, si bien estas no resultan mutuamente excluyentes; así, la recensión M fecha el apresamiento de Marcelo *die duodecimo kalendarum augustarum*, en tanto que la N sitúa su audiencia con Fortunato *sub die iduum augustarum* (cf. Musurillo, 1972: 250 y 254).

Acta Marcelli constituyen una fuente, si bien no segura, desde luego sí ineludible para el estudio de la administración romana de la *Callaecia* en el siglo III. Para examinar, como se acaba de aludir, sus implicaciones potenciales, conviene atender precisamente a la recensión N, que sugiere expresamente esta vinculación. Buscando condensar una porción sustanciosa para las cuestiones con interés aquí, esta versión aportaría el siguiente texto base (Musurillo, 1972: 254 y 256):²⁰

En León, habiendo llegado Marcelo, ciudadano de Asta, Fortunato dijo: «¿qué has discernido para que, contra la disciplina militar, desabrocharas tu cinto y lo tiraras con tu espada y tu báculo?... No puedo encubrir tu temeridad, y por ende llevaré esto a los sacros oídos de nuestros señores Diocleciano y Maximiano, los más invencibles augustos, y a los nobilísimos césares Constantino y Licinio. Sin embargo, tú serás enviado, bajo la custodia del soldado Cecilio Arva, a la audiencia del prefecto del Pretorio, nuestro señor Aurelio Agricolano». El día tercero de las calendas de noviembre del consulado de Fausto y Galo (30 de octubre de 298), en Tánger, habiendo llegado Marcelo, ciudadano de Asta, fue anunciado en la audiencia [de Aurelio Agricolano]: «se presenta Marcelo, a quien el *praeses* Fortunato ha mandado a vuestra jurisdicción».

Son preceptivas algunas puntualizaciones con respecto a la información suministrada en este texto, aun sin implicaciones directas en el tema aquí tratado; así, la mención de los césares Licinio y Constantino, que solo accederían a este honor de la Tetrarquía luego de la abdicación de Maximiano y Diocleciano, incurre en un evidente anacronismo con la fecha consular, que sitúa los hechos dos décadas antes. En segundo lugar, Marcelo es identificado en dos ocasiones, tanto al inicio de la narración como a su llegada a Tánger, *ex ciuitate Astensium* o *Astasianis*. El sentido de esta expresión no ha de entenderse, por tanto, dentro del desarrollo de los hechos, ya que según el mismo texto a su llegada a Tánger provenía de León, sino como una referencia a la supuesta patria originaria del santo mártir. Es por ello que arriba se ha traducido libremente esta expresión por «ciudadano de Asta», localidad que se correspondería con la Asta Regia de la Bética, según se sugiere en la misma edición empleada (Musurillo, 1972: 255, nota 13), aun cuando cabría corregirla por *ex centurionibus antesignanis*, «de los centuriones de infantería ligera» (Carcopino, 1940: 412-413, nota 4). Por último, Agricolano es referido aquí como *praefectus praetorio*, lo cual ha de entenderse, al figurar como *uicarius* en otras versiones, como una elusión errónea de su título completo: *uices agens praefecti praetorio*. En fin, estos aspectos forman parte de las posibles interpolaciones o errores textuales que afectan la versión leonesa; pero con

20 Texto latino: [...] *Apud legionem septimam geminam, introducto domno Marcello ex ciuitate Astensium, Fortunatus dixit: Quid tibi uisum est ut contra disciplinam militarem te discingeres et balteum tuum et spatam et uitem proiceres? [...] Temeritatem tuam dissimulare non possum et ideo perferam hoc ad sacras aures dominorum nostrorum Diocletiani et Maximiani inuictissimorum Augustorum, et Constantini et Licini nobilissimorum Caesarum. Ipse tamen transmitteris ad auditorum domini Aurelii Agricolani praefecti praetorii prosequente Caecilio Arua milite. Fausto et Gallo consulibus III kalendas nouembris apud Tingi inducto Marcello ex ciuitate Astensium ex officio dictum est: Astat Marcellus, quem Fortunatus praeses ad potestatem tuam transmisit: offertur magnitudini tuae [...].*

ello, así como ciertamente desdibujan su correspondencia con el contenido genuino de las actas originales, no invalidan el sentido de la narración en su conjunto.

La influencia que este texto puede tener sobre la administración romana de la *Callaecia* se limita a la identificación del ámbito funcional y jurisdiccional del *praeses* Fortunato. Se han sugerido acepciones como la militar (Delehayé, 1923: 271) o la judicial (Villaverde Vega, 2001: 343), sin duda plausibles dentro de la vaguedad semántica en la que suelen incurrir los martirologios romanos. Sin embargo, como es bien sabido, el título *praeses* designa en general, y especialmente en el Bajo Imperio, la gubernatura provincial. Desde luego, esta lectura parece refrendarse en las *Acta Marcelli*, toda vez que el juez en segunda instancia de Marcelo fue el *uicarius*, superior inmediato del *praeses* en el organigrama político-administrativo. En este caso, ¿qué provincia gobernaba? Obviamente, un desarrollo exclusivo del proceso en Tánger la asimilaría a la *Mauretania Tingitana* (Pallu de Lessert, 1901: 165-167; De Sanctis, 1976: 86-88). Sin embargo, su lectura como *praeses apud Legionem*, o simplemente la sospecha de un desarrollo primario del proceso de Marcelo en León, le convertiría en un gobernador provincial residente, o puntualmente asentado, en esta localidad. Si a ello se añade la ya tratada territorialidad bajorromana, la provincia sobre la que Fortunato ejercería su jurisdicción no sería sino la *Callaecia* (Carcopino, 1940: 419; Jones *et al.*, 1971: 370; Bravo Castañeda, 1990: 154. Sanz Huesma, 2007: 75-76 y 80; Witschel, 2009: 486-487; Fernández Calo, 2015: 81). Esta segunda lectura de las *Acta Marcelli* representa, por consiguiente, un indicio ineludible para la datación temprana en la península Ibérica de la reforma provincial de la primera Tetrarquía, tanto por la mención del *uicarius* Agricolano en Tánger, que documentaría la vigencia de la *diocesis Hispaniarum*; como por la del *praeses* Fortunato en León, que haría lo propio con respecto a la tripartición de la *Citerior* altorromana y la vigencia de al menos la provincia *Callaecia*.

Nada es extraño cronológicamente en estas asociaciones, pues si bien la constitución de las nuevas provincias no puede ser reducida, como ya se mostró arriba, a una fecha sino a un proceso gradual, las *dioceses* sí parecen estar vigentes hacia 296 (Lo Cascio, 2005: 181), antes por tanto del martirio de Marcelo. Se ha sugerido asimismo que quizá la presencia de Maximiano en la península Ibérica durante el invierno de 296-297 pudiera haber influido en la reformulación provincial hispana de la Tetrarquía (Witschel, 2009: 486), hipótesis mutuamente respaldada por la posible reducción galaica del *praeses* Fortunato. Lo que sí parece anómalo es la asignación de las localizaciones de Tánger y León para estos magistrados, pues sus sedes ordinarias se situarían en Mérida para el *uicarius Hispaniarum* y en Braga para el *praeses Callaeciae*. Se ha aducido que quizás en una fecha tan temprana su sede aún no estuviera estabilizada (De Sanctis, 1976: 90), pero Bravo Castañeda (1990: 154) opone una solución más satisfactoria, al vincular la anómala presencia del presunto *uicarius Hispaniarum* Agricolano en Tánger, durante 298, a las campañas que ese mismo año dirigió en África el emperador Maximiano contra las tribus bereberes que por aquel entonces discutían la autoridad imperial.²¹

21. Ya Seston (1980: 246) situaría en el mismo contexto bélico otros martirios africanos coetáneos.

Con todo, la análoga presencia en León del presunto *praeses Callaeciae* Fortunato no puede ser explicada por una coyuntura de excepcionalidad geopolítica semejante. Sin embargo, Alföldy (2002: 62) ha llamado la atención sobre la inexistencia de cualquier dato positivo que permita situar la sede administrativa de la *Callaecia* bajorromana en Braga, noción esta, pese a su amplio reconocimiento académico, que se ha revelado como un factoides más que un hecho contrastado (véase también Novo Güisán, 2006-2008: 206). Tranoy (1981: 404-405), por su parte, aun sin discutir el consenso general en torno a la capitalidad bracarense, destacaría el aparente peso administrativo que la Astorga bajorromana todavía conservaba en su provincia. En definitiva, lo que *a priori* parece una anomalía no lo es, al no poder ser confrontada con ningún otro dato positivo contradictorio. En este sentido, nada se opone a que León, y por extensión el área asturicense, conservasen su protagonismo administrativo altorromano en la *Callaecia* bajorromana o, al menos en todo caso, durante el lapso inicial de creación de la provincia (Fernández Calo, 2015: 81).

En suma, las *Acta Marcelli*, en caso de asumirse un desarrollo primario en León, permitirían reducir la cronología manejada para la reforma provincial de la Tetrarquía en la península Ibérica, y con ello la instauración de la provincia bajorromana de *Callaecia*. Se reduciría, pues, a una década el intervalo máximo manejado: de 288-314 a 288-298.

7. Conclusión

La incorporación de documentación de naturaleza eclesiástica al estudio de otros temas *a priori* muy alejados, como en este caso la administración romana, ha de servir para enriquecer su conocimiento histórico y para evaluar la validez de ciertas hipótesis surgidas del análisis específico de otras fuentes. En este sentido, siempre se han privilegiado, como es lógico por su volumen documental, las fuentes epigráficas para el estudio de la administración romana en general, y así también la de la *Callaecia* en el siglo III. El presente estudio ha destacado, sin embargo, el valor que otras fuentes muy diferentes, de soporte literario y temática religiosa, pueden tener sobre las incógnitas que todavía persisten y que no han podido ser resueltas por el *corpus* epigráfico disponible.

En este sentido, unas tímidas referencias transversales de dos documentos dispares, la carta de Cipriano de Cartago a las iglesias hispanas y las actas martiriales de Marcelo el centurión, tienen notables implicaciones para el reconocimiento de la administración romana de la *Callaecia* en el siglo III. Ya valoradas en profundidad, es posible ahora aducir dos conclusiones hipotéticas, surgidas de las implicaciones potenciales, aunque inciertas, de ambos documentos.

En primer lugar, la carta de Cipriano de Cartago a las iglesias hispanas documenta hacia 250 un *procurator* de rango ducenario que habría coaccionado a apostatar al obispo Marcial, el cual debe ser reducido a la sede asturleonés, según la hipótesis de Teja Casuso (1990), que creemos haber reforzado al señalar la correspondencia del *collegium*

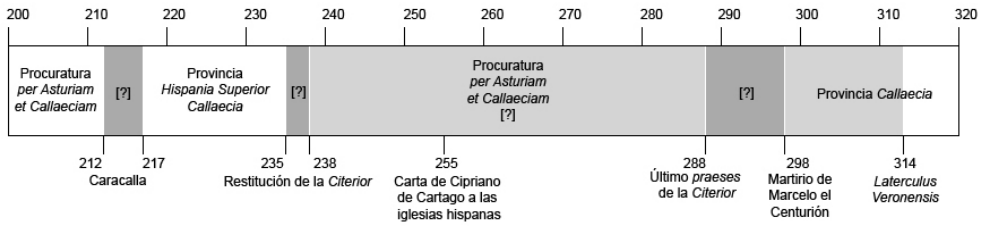


Fig. 2. Línea temporal.

pagano mencionado en la carta con el atestiguado epigráficamente en Astorga. Por ello se documentaría una restauración tardía de la procuratela *per Asturiam et Callaeciam*, lo que cubriría el vacío aparente de cargos funcionariales romanos asociados específicamente al noroeste hispano entre la supresión de la provincia *Hispania Superior* (*ante quem* 235-238) y la instauración de la *Callaecia* (*post quem* 288). Esto, a su vez, constituye un argumento a favor de la pervivencia tardía (*post* 212-217) de esta procuratela subprovincial.

Las *Acta Marcelli*, por su parte, en su línea documental leonesa —sobre la que, como se ha expuesto, pesa una notable controversia filológica e historiográfica—, podrían documentar la presencia en 298 de un *praeses* en León, que habría de ser identificado con el gobernador civil de la provincia *Callaecia*. Ello reduciría la acotación cronológica máxima para la creación de esta provincia a 288-298, si bien sobre esta conclusión pesa una certeza más débil que en lo que respecta al anterior documento.

Sumando estas dos proposiciones hipotéticas a las certezas que en las últimas décadas han posibilitado los estudios epigráficos, la administración romana de la *Callaecia* en el siglo III podría ser concretada en una línea temporal (véase fig. 2). Como se observa, las implicaciones potenciales máximas de los documentos eclesiásticos aducidos permitirían reducir su rango de incertidumbre en más de media centuria.

Asimismo, nuestras conclusiones también han de prestar atención al otro sujeto que, junto a la administración imperial romana, ha sido tomado en consideración a lo largo del presente estudio: la Iglesia en el noroeste hispano. Los documentos trabajados, atendiendo a sus implicaciones máximas para este ámbito geográfico, atestiguan, por una parte, la temprana implantación eclesiástica, al menos dentro del contexto general hispano, cuya documentación fidedigna arranca por las mismas fechas y, por otra, el claro protagonismo de un foco eclesiástico asturicense, asentado en las localidades de Astorga y León, y quizás especialmente en esta última. Estas iglesias, pese a su localización en un entorno caracterizado por una implantación cristiana relativamente débil, parecen atraer una muy notable atención por parte de las autoridades civiles. Si es que podemos sustraer información útil para la política y administración romana de la *Callaecia* a partir de tales documentos de naturaleza eclesiástica, no es sino por la influencia que determinados magistrados imperiales tuvieron sobre las comunidades cristianas asentadas en esta región.

Y por último, es necesario destacar que, más allá de la epigrafía, existe un amplio *corpus* documental referente al santoral católico y a la vida eclesiástica bajorromana, rico en información más allá de tan restringido ámbito temático, y que quizá no encuentra toda la atención que merece en los estudios históricos especializados. No somos desde luego los primeros en señalarlo, y sin duda no seremos los últimos. Esperamos, en definitiva, que el presente estudio sirva para acercar estos *corpora* documentales tan diversos a su uso historiográfico general, en aras de perfeccionar el conocimiento sobre nuestro pasado.

Bibliografía

- ALFÖLDY, G., 2002, *Provincia Hispania Superior*, Universidade da Coruña, A Coruña.
- ARIAS VILAS, F., 1976, Geografía histórica de la Galicia romana, en AA.VV., *La romanización de Galicia*, Castro, A Coruña, 31-35.
- BARNES, T.D., 1982, *The New Empire of Diocletian and Constantine*, Harvard University Press, Cambridge.
- BLANCO FREIJEIRO, A., El panteón romano de Lucus Augusti, en AA.VV., *Actas del Coloquio Internacional sobre el Bimilenario de Lugo*, Patronato del bimilenario de Lugo, Lugo, 107-122.
- BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M., 1967, Posible origen africano del cristianismo español, *Archivo Español de Arqueología* 40, 30-50 y 115-116.
- BODELÓN GARCÍA, S., 1997, Nombres para la historia hispana del siglo V, *Studia Philologica Valentina* 3, 299-317.
- BRAVO CASTAÑEDA, G., 1990, Hagiografía y método prosopográfico: a propósito de las Acta Martyrum, *Antigüedad y Cristianismo* 7, 151-157.
- BRAVO CASTAÑEDA, G., 1991, *Diocleciano y las reformas administrativas del Imperio*, Akal, Madrid.
- CANTO, A.M., 1977-1978, Saturninus augusti libertus, *Gallaecia* 3-4, 301-306.
- CARCOPINO, J., 1940, La fin du Maroc Romain, *Mélanges d'archéologie et d'histoire de l'École Française de Rome* 51/1, 349-448.
- CARBAJAL SOBRAL, J., 1999, *Los concilios de Braga en los siglos VI y VII, reflejo de la vida en la Gallaecia de la época*, Porriño.
- CHRISTOL, M. y DEMOUGIN, S., 1990, De Lugo à Pergame: la carrière de l'affranchi Saturninus dans l'administration impériale, *Mélanges de l'École Française de Rome-Antiquité* 102/1, 159-211.
- COSTA, A.J. da, 1997, *O bispo D. Pedro e a organização da arquidiocese de Braga*, vol. I, Irmandade de S. Bento da Porta Aberta, Braga.
- DE SANCTIS, G., 1976, Contributo alla storia dei martiri militari, en G. DE SANCTIS, *Scritti Minori*, vol. IV, Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 79-91.
- DELEHAYE, H., 1923, Les actes de S. Marcel, le centurion, *Analecta Bollandiana* 41, 257-287.
- DÍAZ MARTÍNEZ, P.C., 1997, Gallaecia, de Reino Suevo a provincia visigoda, en G. PEREIRA MENAUT (ed.), *Galicia fai dous mil anos: o feito diferencial galego*, vol. I, Museo do Pobo Galego, Santiago de Compostela, 253-278.
- DÍAZ MARTÍNEZ, P.C., 2007, La Hispania Visigoda (457-611), en P.C. DÍAZ MARTÍNEZ, C. MARTÍNEZ MAZA y F.J. SANZ HUESMA, *Hispania tardoantigua y visigoda*, Istmo, Madrid, 257-612.

- DÍAZ Y DÍAZ, M.C., 1967, En torno a los orígenes del Cristianismo hispano, en J.M. GÓMEZ TABANERA (ed.), *Las raíces de España*, Instituto Español de Antropología Aplicada, Madrid, 423-443.
- DÍAZ Y DÍAZ, M.C., 1976, La cristianización en Galicia, en AA.VV., *La romanización de Galicia*, Castro, A Coruña, 105-120.
- DIEGO SANTOS, F., 1972, Estudio epigráfico del Conventus Asturum e inscripciones romanas de la provincia de León, *Archivum* 22, 5-20.
- DIEGO SANTOS, F., La provincia transduriana y la provincia Hispania Nova Citerior Antoniniana, *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 159, 249-263.
- FÀBREGA GRAU, A., 1953, *Pasionario hispánico*, vol. I, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid-Barcelona.
- FERNÁNDEZ CALO, M., 2015, *A organización político-administrativa de Galicia na Antigüidade (séculos II a.C. - VIII d.C.)*, Universidade de Santiago de Compostela (tesis de licenciatura inédita).
- FLÓREZ, E., 1762, *España Sagrada XVI: de la santa iglesia de Astorga en su estado antiguo y presente*, Gabriel Ramírez, Madrid.
- FLÓREZ, E., 1816, *España Sagrada XIII: de la Lusitania antigua en común, y de su Metrópoli Mérida en particular*, José del Collado, Madrid.
- FLÓREZ, E., 1839, *España Sagrada XXV: contiene las memorias eclesiásticas de la santa iglesia de Tarragona*, Real Academia de la Historia, Madrid.
- FREIRE CAMANIEL, J., 2013, *Gallaecia: antigüedad, intensidad y organización de su cristianismo (siglos I-VII)*, Fundación Barrié, A Coruña.
- GAIFFIER, B., 1943, S. Marcel de Tanger ou de Léon? Évolution d'une légende, *Analecta Bollandiana* 61, 116-139.
- GARCÍA MORENO, L.A., 1981, España y el Imperio en la época teodosiana: a la espera del bárbaro, en G. FATÁS CABEZA (dir.), *I Concilio Caesaraugustano: MDC aniversario*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 27-63.
- GARCÍA VILLADA, Z., 1929, *Historia Eclesiástica de España I: el cristianismo durante la dominación romana*, 1.ª parte, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid.
- GARCÍA VILLADA, Z., 1935, *Organización y fisonomía de la Iglesia española, desde la caída del Imperio visigodo, en 711, hasta la toma de Toledo, en 1085*, Real Academia de la Historia, Madrid.
- GONZÁLEZ HERRERO, M., 2011, The Possibilities for Financial Gain in Lusitania during Late Antiquity, en D. HERNÁNDEZ DE LA FUENTE, *New Perspectives on Late Antiquity* (ed.), Cambridge Scholars, Newcastle, 136-149.
- HARTEL, W., 1871, *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*, vol. 3/2, Österreichische Akademie der Wissenschaften (Kaiserliche Akademie der Wissenschaften in Wien), Viena.
- JONES, A.H.M., MARTINDALE, J.R. y MORRIS, J., 1971, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, vol. I, Cambridge University Press, Cambridge.
- LE ROUX, P., 1977, Lucus Augusti, capitale administrative au Haut-Empire, en AA.VV. *Actas del Coloquio Internacional sobre el Bimilenario de Lugo*, Patronato del bimilenario de Lugo, Lugo, 83-101.
- LO CASCIO, E., 2005, The New State of Diocletian and Constantine: from the Tetrarchy to the Reunification of the Empire, en A.K. BOWMAN, P. GARNSEY y A. CAMERON (eds.), *The Cambridge Ancient History XII: the Crisis of the Empire*, Cambridge University Press, Cambridge, 170-183.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P., 2001, La provincia Transduriana, en F.J. SÁNCHEZ PALENCIA y J. MANGAS (eds.), *El edicto del Bierzo: Augusto y el Noroeste de Hispania*, Fundación Las Médulas, Ponferrada, 31-45.
- LÓPEZ PEREIRA, J.E., 1997, A cristianización de Galicia, en AA.VV., *Galicia Castrexa e Romana*, Xunta de Galicia, Lugo, 282-288.
- LÓPEZ PEREIRA, J.E., 1998, La Galicia Sueva vista por los escritores indígenas contemporáneos, en E. KOLLER y H. LAITENBERGER (eds.),

Suevos-Schwaben: das Königreich der Sueben auf der Iberischen Halbinsel (411-585): Interdisziplinäres Kolloquium Braga 1996, Gunter Narr Verlag, Tübinga, 21-55.

LÓPEZ QUIROGA, J., 2004, *El final de la Antigüedad en la Gallaecia: la transformación de las estructuras de poblamiento entre Miño y Duero (siglos V al X)*, Pedro Barrié de la Maza, A Coruña.

MUSURILLO, H.A., 1972, *The Acts of the Christian Martyrs*, Clarendon Press, Oxford.

NOVO GÜISÁN, J.M., 2006-2008, Lugo nos tempos escuros: as mencións literarias da cidade entre os séculos V e X (9), *Boletín do Museo Provincial de Lugo* 13, 205-208.

NÚÑEZ GARCÍA, O., 2012, *Un novo deus para os galaicos: a cristianización de Gallaecia*, Lóstrego, Santiago de Compostela.

OZCÁRIZ GIL, P., 2007, Algunas consideraciones acerca de la provincia Hispania Superior y su administración, *Pyrenae* 38/2, 33-46.

OZCÁRIZ GIL, P., 2014a, El personal administrativo en las provincias durante el Alto Imperio romano, en J.M. BLÁZQUEZ MARTÍNEZ y P. OZCÁRIZ GIL (coords.), *La administración de las provincias en el Imperio Romano*, Dykinson, Madrid, 75-90.

OZCÁRIZ GIL, P., 2014b, *La administración de la provincia Hispania Citerior durante el Alto Imperio Romano*, Universitat de Barcelona, Barcelona.

PALLU DE LESSERT, A. C., 1901, *Fastes des provinces africaines (Proconsulaire, Numidie, Maurétaines) sous la domination romaine*, t. II, Ministère de l'Instruction Publique, París.

PASTOR MUÑOZ, M., 1977, Participación indígena astur en la vida social romana, *Memorias de historia antigua* 1, 191-200.

REVUELTA CARBAJO, R., 1998, La organización del territorio de la Antigüedad Tardía: las ciudades del Noroeste, en A. RODRÍGUEZ COLMENERO (coord.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico: actas del congreso internacional celebrado en Lugo*,

15-18 de mayo de 1996, t. II, Deputación Provincial de Lugo, Lugo, 1305-1310.

RISCO, M., 1784, *España Sagrada XXXIV: contiene el estado antiguo de la santa iglesia esenta de León*, Pedro Marín, Madrid.

RODRÍGUEZ ENNES, L., 2004, El proceso romanizador territorial y jurídico de la Gallaecia, en J. M. GONZÁLEZ PORRAS y F.P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, t. I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Universidad de Murcia, Murcia, 4303-4329.

SALCEDO GÓMEZ, R., 2007, *El corpus epistolar de Cipriano de Cartago (249-258): estructura, composición y cronología*, Universitat de Barcelona (tesis doctoral inédita).

SANTOS YANGUAS, N., 1981, La administración romana del N.O. de la Península Ibérica hasta finales del siglo I d.C., *Brigantium* 2, 49-71.

SANTOS YANGUAS, N., 1983, La provincia Hispania Nova Citerior Antoniniana, *Brigantium* 4, 47-60.

SANZ HUESMA, F.J., 2007, Historia política, en P.C. DÍAZ MARTÍNEZ, C. MARTÍNEZ MAZA y F.J. SANZ HUESMA, *Hispania tardeoantigua y visigoda*, Istmo, Madrid, 25-86.

SESTON, W., 1980, À propos de la Passio Marcelli centurionis: remarques sur les origines de la persécution de Dioclétien, en W. SESTON, *Scripta varia: mélanges d'histoire romaine, de droit, d'épigraphie et d'histoire du christianisme*, École Française de Rome, Roma, 629-636.

SOTOMAYOR Y MURO, M., 1979, La Iglesia en la España romana, en R. GARCÍA VILLOSLADA (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, t. I, La Editorial Católica, Madrid, 7-401.

SUÁREZ PIÑEIRO, A.M., 2011, A configuración política do territorio, en M.J. PIÑEIRA MANTIÑÁN y X.M. SANTOS SOLLA (coords.), *Xeografía de Galicia*, Xerais, Vigo, 19-31.

TEJA CASUSO, R., 1990, La carta 67 de S. Cipriano a las comunidades cristianas

de León-Astorga y Mérida: algunos problemas y soluciones, *Antigüedad y Cristianismo* 7, 115-124.

TORRES RODRÍGUEZ, C., 1949, Límites geográficos de Galicia en los siglos IV y V, *Cuadernos de Estudios Gallegos* 14, 367-383.

TRANOY, A., 1981, *La Galice Romaine: recherches sur le nord-ouest de la péninsule ibérique dans l'Antiquité*, Diffusion de Boccard, París.

VILLANUEVA ACUÑA, M. y CAVADA NIETO, M., 2001, El Edicto de Bembibre, los distritos estrabonianos y los territorios de las comunidades indígenas, en L. HERNÁNDEZ GUERRA, L. SAGREDO SAN EUSTAQUIO y J.M. SOLANA SÁINZ (eds.), *La Península Ibérica hace 2000 años: actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 409-415.

VILLAVERDE VEGA, N., 2001, *Tingitana en la Antigüedad Tardía (siglos III-VII)*, Real Academia de la Historia, Madrid.

WITSCHERL, C., 2009, Hispania en el siglo III, en J. ANDREU PINTADO, J. CABRERO PIQUERO e I. RODÀ DE LLANZA (coords.), *Hispaniae: Las provincias hispanas en el mundo romano*, Institut Català d'Arqueologia Clàssica, Tarragona, 473-503.

Corpora epigráficos citados

AE = *L'Année Épigraphique*, París.

CIL II = HÜBNER, E., 1892, *Corpus Inscriptionum Latinarum II: inscriptiones Hispaniae Latinae*, Königlich-Preußische Akademie der Wissenschaften, Berlín.

CIL II²/14 = ALFÖLDY, G., CLAUS, M. y MAYER, M., 1995, *Corpus Inscriptionum Latinarum II: inscriptiones Hispaniae Latinae, editio altera, pars XIV, fasciculus I: pars meridionalis conventus Tarraconensis*, De Gruyter, Berlín.

IRG II = VÁZQUEZ SACO, F. y VÁZQUEZ SEIJAS, M., 1954, *Inscripciones romanas de Galicia*, vol. II, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, Santiago de Compostela.

IRG III = FILGUEIRA VALVERDE, J. y D'ORS, A., 1955, *Inscripciones romanas de Galicia*, vol. III, Museo de Pontevedra, Santiago de Compostela.

IRPLu = ARIAS VILAS, F., LE ROUX, P. y TRANOY, A., 1979, *Inscriptions romaines de la province de Lugo*, Centre National de la Recherche Scientifique, París.

IRPLe = DIEGO SANTOS, F., 1986, *Inscripciones romanas de la provincia de León*, Institución Fray Bernardino de Sahagún, León.

RIT = ALFÖLDY, G., 1975, *Die römischen Inschriften von Tarraco*, De Gruyter, Berlín.